

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

**EXPEDIENTE:
SUP-SFA-2/2012**

**SOLICITANTE:
JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-2/2012, relativos a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción por la Sala Superior, formulada por **José Caleb Vilchis Chávez**, quien se ostenta como aspirante al cargo de Vocal Ejecutivo de Capacitación Electoral y Organización de la Junta Distrital correspondiente al Distrito Electoral número 45 con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, para el proceso electoral de dos mil doce, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/JG/26/2012, dictado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, que declaró improcedente continuar con el procedimiento de reposición y elaboración del

perfil de dicho promovente al cargo referido, así como el dictamen presentado por la Dirección del Servicio Electoral Profesional y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Las constancias del expediente de origen, permiten advertir como tales lo siguiente:

a) El veintinueve de agosto de dos mil once, el Instituto Electoral del Estado de México, emitió convocatoria para los cargos de Vocales Ejecutivos de Organización o de Capacitación por las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral dos mil doce, estableciendo los requisitos y etapas para su designación.

b) El diez de septiembre del mismo año, el actor José Caleb Vilchis Chávez, presentó su solicitud como aspirante a ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de Organización o de Capacitación por la Junta Distrital correspondiente al Distrito Electoral número 45, con cabecera en Zinacantepec, Estado de México.

c) El primero de marzo de dos mil doce, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/JG/26/2012, relativo al dictamen que presenta la Dirección del Servicio Electoral Profesional relacionado al ciudadano José Caleb Vilchis Chávez como aspirante a Vocal para el proceso electoral 2012, mediante el cual se determinó

desechar de plano la solicitud planteada por no cumplir con las bases séptima, octava y novena de la citada convocatoria, como se advierte de la parte conducente:

Primera. Es evidente que el aspirante José Caleb Vilchis Chávez, no cumplió con la base séptima de la convocatoria, toda vez que no aprobó con una calificación mayor a ochenta puntos en escala de cero a cien la evaluación de aprovechamiento,

...

Segunda. El C. José Caleb Vilchis Chávez, incumple con lo ordenado en la base octava de la convocatoria debido a que como se señaló en el apartado correspondiente no cumplió cabalmente con la obligación de presentar su documentación en original y copia para su cotejo, tampoco presentó la totalidad de su documentación, situación que se corrobora con el acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero del año en curso, en la que se asientan los pormenores del desahogo de la etapa denominada recepción de documentación probatoria,

...

Tercera. De conformidad con lo ordenado en el párrafo segundo de la cláusula novena de la convocatoria y del análisis realizado a las actividades desarrolladas por el C. José Caleb Vilchis Chávez como miembro eventual del servicio electoral profesional en procesos anteriores, se actualiza el supuesto previsto en el párrafo último de la cláusula en comento, relativa a que cuenta con malos antecedentes laborales en el instituto, por lo que se propone rechazar de plano la solicitud presentada por el aspirante”...

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de marzo de dos mil doce, José Caleb Vilchis Chávez, por su propio derecho presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en materia electoral, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/JG/26/2012, emitido por la Junta General del aludido instituto político, mediante el cual declaró improcedente continuar con el procedimiento de reposición y elaboración del perfil del hoy actor al puesto de Vocal ejecutivo,

de Organización o de Capacitación, para el proceso electoral dos mil doce.

III. Trámite. El diez de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del citado instituto político, remitió mediante oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda en cuestión con los respectivos anexos e informe circunstanciado.

IV. Acuerdo de Remisión. El once siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el cuaderno de antecedentes 527/2012, en el que al advertir que el acto impugnado está relacionado con la integración de autoridades administrativas desconcentradas encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los que sólo se elegirán diputados e integrantes de los Ayuntamientos, materia de conocimiento de las Salas Regionales, ordenó enviar a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, la demanda, anexos e informe circunstanciados recibidos.

V. Turno. El doce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, ordenó turnar los autos del expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido, a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que fue

cumplida por el Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional.

VI. Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de marzo de dos mil doce, la Sala regional dictó resolución en atención a la solicitud del actor de que se ejerciera la facultad de atracción, ordenando remitir los autos a esta Sala Superior.

VII. Turno a Ponencia. El trece de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente conducente, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo establecido en la ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por un ciudadano, por su

propio derecho, quien se ostenta como aspirante a Vocal para el proceso electoral de dos mil doce, actor en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia originaria de una Sala Regional integrante del propio tribunal, para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción para conocer de ese medio de impugnación.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud para que se ejerza la facultad de atracción. Previo a examinar el tópico que se identifica, es preciso señalar que si bien, el actor señala que el presente asunto debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que una correcta lectura de sus planteamientos permite establecer sin lugar a dudas, que en realidad pretende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción, ya que así lo manifiesta en diversas partes del escrito inicial por ejemplo:

“...
La Sala Superior podrá... a petición de parte..., atraer los juicios de que conozcan éstas,...
La ley señalará las reglas y procedimientos para el ejercicio de tales facultades
...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, atentamente pido se sirva acordar:

Primero. Admitir mi petición y remitirlo a la Sala Superior para la sustanciación del Juicio de protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

...”

Por tanto, se procede a determinar si este órgano jurisdiccional debe atraer el asunto a su jurisdicción.

José Caleb Vilchis Chávez, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a Vocal para el proceso electoral dos mil doce, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/JG/26/2012, dictado por la Junta General del citado Instituto, que declaró improcedente continuar con el procedimiento de reposición y elaboración del perfil de dicho promovente al puesto de Vocal Ejecutivo de Capacitación Electoral y Organización de la Junta Distrital correspondiente al Distrito Electoral número 45 con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, quien solicitó en su libelo inicial que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción para el conocimiento del asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la procedencia y trámite de la facultad de atracción que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede ejercer respecto de asuntos de la competencia originaria de las Salas Regionales del propio tribunal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto dispone:

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, **a petición de parte** o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema establece:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte** o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, **podrá ejercerse, por causa fundada y motivada**, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito **de alguna de las partes**, fundamentando la **importancia y trascendencia** del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de

atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean **partes en el procedimiento** del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales **deberán solicitar la atracción**, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, **señalando las razones que sustenten la solicitud**. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Los preceptos legales transcritos permiten establecer, que existen tres supuestos para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la señalada facultad de atracción, a fin de avocarse al conocimiento y resolución de asuntos que no son de su competencia originaria:

- a. Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la propia Sala Superior, por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, casos en los que la ejercerá de oficio.

- b. Cuando exista solicitud razonada y por escrito **de alguna de las partes**, fundando la **importancia y trascendencia** del caso.
- c. Cuando la Sala Regional que originalmente conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el caso, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción territorial, con sede en Toluca Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, los autos relativos al expediente ST-JDC-146/2012, que integró con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Caleb Vilchis Chávez, al advertir su solicitud expresa para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para el conocimiento de ese medio de impugnación, lo que de ser procedente, actualizaría la segunda de las hipótesis antes enunciada.

En principio, debe señalarse que en el escrito de demanda, se señala como acto reclamado literalmente lo siguiente:

“... El acto o resolución son: el ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEM/JG/26/2012 de 01 de marzo del año en curso, dictado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México así como la aprobación del ilegal e inconstitucional dictamen presentado por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, notificado el 02 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 20:30 horas, pues viola en grado exorbitante y superior mis derechos sustantivos contenidos en los artículos 1,5,14,16,35,41 y 123 tutelados en la Carta Magna y Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano;
...”

El análisis minucioso del escrito de demanda permite advertir que el accionante para justificar su pretensión, aduce esencialmente que se vulneran sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 5,14,16, 35, 41 y 123, tutelados en la Carta Magna y Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, porque se viola su dignidad humana, se discrimina irracionalmente, se niega el derecho a un trabajo digno y se trastoca la certeza y seguridad jurídica, así como las prerrogativas del ciudadano tuteladas en el artículo 35 del máximo ordenamiento.

Por lo anterior, por un lado solicita, que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción y, por otro que *“se envíe el presente sumario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en ejercicio de su facultad investigadora y de atracción conozca del presente asunto”* ya que la autoridad electoral no garantizó su participación en las subsecuentes etapas del procedimiento de selección para Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral dos mil doce, en virtud de que no se le facilitó la presentación de sus documentos probatorios, ya que no tuvo tiempo suficiente para tramitar su reposición, circunstancia que a su juicio genera una inbedida exclusión.

La interpretación armónica de los preceptos constitucionales y legales que regulan la procedencia de dicha atribución por parte de la Sala Superior, permite sostener que se establece como un mecanismo excepcional para que conozca de oficio o a petición de parte, de asuntos que no sean

de su competencia originaria, con la exigencia de que conlleven características de "importancia" y "trascendencia".

Ahora bien, los señalados conceptos incorporados en la Constitución, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior, son evidentemente de índole jurídica, en cuanto tales aspectos se orientan a calificar los problemas jurídicos que son planteados en los asuntos cuya atracción se solicita, conforme a su relevancia, novedad o complejidad, de ahí que este órgano jurisdiccional debe determinar previamente a la aceptación de ejercicio de esa vía excepcional, la "trascendencia" e "importancia" requeridas como notas distintivas del caso de que se trate.

En este sentido, la trascendencia se debe analizar, derivándola de la complejidad que presenta un asunto en concreto; así, para ejercer la facultad de atracción, se debe acreditar que la naturaleza intrínseca de aquél permite advertir que reviste un interés particular, derivado de la importancia del tema a dilucidar, es decir, de la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia en materia electoral; y que además revista un carácter excepcional que entrañaría la fijación de un criterio jurídico para casos futuros análogos, a juicio de este órgano jurisdiccional.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha determinado en forma reiterada, que la facultad en cuestión la puede ejercer, cuando el caso particular reviste las características enunciadas, notas distintivas que en la materia de su competencia son las siguientes:

a. Su ejercicio es discrecional, más no arbitrario.

b. Debe llevarse a cabo en forma restrictiva, habida cuenta que solamente la calidad excepcional del asunto da lugar a su ejercicio.

c. Las características de importancia y trascendencia deben derivar del propio asunto y no de sus posibles contingencias.

d. Procede únicamente cuando se funde en razones que no puedan encontrarse en la totalidad de los asuntos relativos a la misma problemática.

Bajo estos parámetros, el planteamiento del actor permite establecer, en un primer aspecto, que la cuestión a dilucidar en el juicio ciudadano interpuesto adolece de importancia y trascendencia jurídica relevante que amerite ser atraído por este órgano jurisdiccional.

Conforme a los antecedentes descritos, la materia del asunto está relacionada con la legalidad en la emisión del acuerdo IEEM/JG/26/2012, dictado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, que declaró improcedente continuar con el procedimiento de reposición y

elaboración del perfil de dicho promovente al puesto de Vocal Ejecutivo de Capacitación Electoral y Organización de la Junta Distrital correspondiente al Distrito Electoral número 45 con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, así como el dictamen presentado por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, determinaciones que se aduce violan sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 5, 14, 16, 35, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en concepto del actor, indebidamente no se le recibieron pruebas que, afirma, no estuvo en posibilidad de allegarse oportunamente ante su extravío.

A tal conclusión se arriba, porque el tema central de la controversia consiste en determinar si es procedente o no admitir los medios probatorios para justificar si se cumplen o no los requisitos para poder ser designado funcionario electoral, lo que indudablemente atañe a un aspecto de mera legalidad que las Salas Regionales pueden decidir por estar facultadas para ello, sin que de tal circunstancia pueda desprenderse que deba emitirse un criterio trascendente de suma importancia para la resolución de los medios de defensa competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que deban de guiar criterios generales en la totalidad de los asuntos que se resuelven.

De esta manera, la materia de litis carece de complejidad jurídica excepcional y de trascendencia, esto es, de los requisitos exigidos por la normatividad para que este órgano jurisdiccional asuma el conocimiento del medio de impugnación

de que se trata, porque si los argumentos que se pudieran utilizar para resolver el asunto, se emplean de manera común en la solución de otros medios de impugnación de naturaleza similar, que son sometidos a la potestad de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de una Federación, en virtud de que se circunscriben a cuestiones jurídico-procesales como la señalada; además de circunscribirse al análisis de una impugnación vinculada con los procesos electorales donde sólo se elegirán diputados e integrantes del ayuntamiento, esto es, con la integración de órganos desconcentrados del citado instituto, donde el actor pretende aspirar al cargo de Vocal Ejecutivo de Capacitación Electoral y Organización de la Junta Distrital respectiva, todo lo cual evidencia que la problemática así planteada carece de relevancia o complejidad en sí misma.

Consecuentemente, como en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta **improcedente** acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, por lo injustificado de la pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por **José Caleb Vilchis Chávez**, en relación con el Juicio para la

protección de los derechos político electorales ST-JDC-146/2012, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca Estado de México, por lo que deberán remitirse los autos de dicho juicio al mencionado órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese por correo certificado al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias a la señalada Sala Regional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO